

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho del dos mil veintidós
76001 4003 021 2017 00573 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EN SUBSIDIO RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN PROMOVIDO POR OLEGARIO MARIA CHARFUELAN (q.e.p.d.) CONTRA JULIO CESAR CHARFUELAN OSPINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 061	\$3.324.000
HONORARIOS DE PERITO	\$552.960
VALOR TOTAL	\$3.876.960

Santiago de Cali, noviembre 18 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00573 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00172 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CAROLINA MORENO GIRAL CONTRA JHON CESAR RENDON MOSQUERA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 058	\$213.000
VALOR TOTAL	\$213.000

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

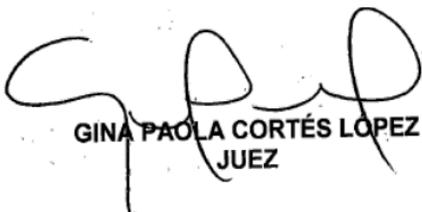
76001 4003 021 2019 00172 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía TSM TRAKING SOLUCION MOVIL informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON CESAR RENDON MOSQUERA identificado con la C.C No. 94.401.143, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este

recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 645 del 23 de abril del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00687 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con el Auto de 2 de noviembre de 2021, notificado en el estado No.187 del 03 de noviembre de 2021, donde se le indicó a la parte actora que debía proceder con la notificación de su contraparte en debida forma, sin haber efectuado actuación alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H. identificado con el NIT.900390761-3 contra FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase las medidas y depósitos serán puestos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

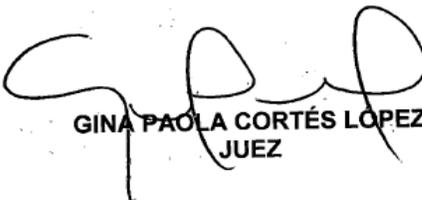
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00716 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 22 de septiembre de 2022 en el que se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar contenida en el Oficio No. 4387 expedido desde el 11 de septiembre de 2019 y se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SUSANA MARTINEZ DE TORIJANO, del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 164 del 23 de septiembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 11 de noviembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de menor cuantía* adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el NIT. 890200756-7 contra SUSANA MARTINEZ DE TORIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38977572, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

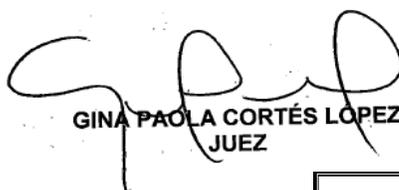
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas, los perjuicios que se hayan causado con la práctica de medidas cautelares están a cargo del demandante.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00736 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 21 de septiembre de 2022 en el que se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado AGRO S.A.S., del Auto de requerimiento de pago calendado 24 de septiembre de 2019; proveído notificado por estado virtual No. 164 del 23 de septiembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 11 de noviembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *MONITORIO* adelantado por DIEGO FERNANDO VEGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14703503 propietario del establecimiento de comercio Tecnimangueras y Conexiones No. 2, contra AGRO S.A.S., identificado con el NIT. 900928986-5, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

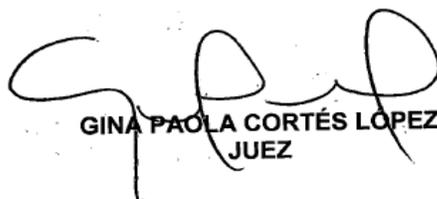
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00870 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR JAVIER MONTOYA FRANCO CONTRA STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$5.260.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 50	\$18.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 54	\$18.300
VALOR TOTAL	\$5.296.600

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00870 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 000049 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL MELAO CONDOMINIO CLUB CONTRA MIGUEL HERNÁN URREGO VARÓN y DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$735.000
CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 021	\$38.000
HONORARIOS SECUESTRE Virtual 029	\$250.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$12.000
FACTURAS COPIAS Virtual 033	\$29.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$12.000
VALOR TOTAL	\$1.088.000

Santiago de Cali, noviembre 18 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

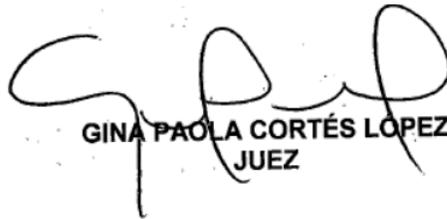
76001 4003 021 2020 000049 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MIGUEL HERNÁN URREGO VARÓN identificado con

la C.C No. 16.660.098 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1749 del 12 de octubre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2020 00168 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR JAIR GIRÓN MONTAÑO contra AMALIA LARRAHONDO GONZÁLEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$3.641.000
VALOR TOTAL	\$3.641.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

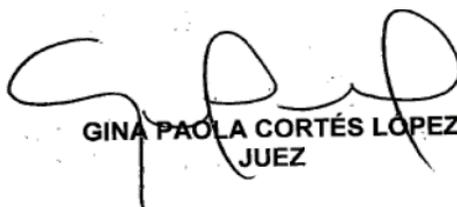
76001 4003 021 2020 00168 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada AMALIA LARRAHONDO GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 31995579, por

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 938 del 13 de marzo de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

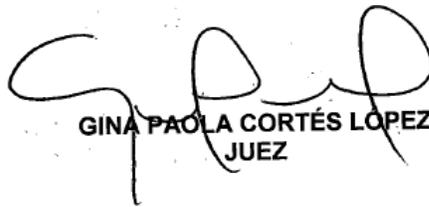
76001 4003 021 2020 00330 00

1. GLÓSESE al expediente, el escrito allegado el 17 de noviembre de 2022 por la apoderada de la parte actora, en el que manifiesta “...*me permito informarle que la demandada NAYLA YOVANA GARCIA MARMOLEJO, realizó la entrega voluntaria del inmueble arrendado, directamente al demandante, señor EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO, el día 30 de junio del año en curso...*”

2. Cumplida la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00420 00

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en el Auto Interlocutorio No. 814 del 10 de noviembre de 2022, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, y **CONFIRMA** la decisión adoptada por este recinto mediante Auto proferido el 01 de octubre de 2020.
2. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00604 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. 860007335-4 contra GILDA BELY TORO SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40730605, el demandante solicita la terminación del presente proceso por actualización de las cuotas en mora del crédito cuyo cobro se pretende, ya que se ha logrado pago hasta el 23 de noviembre de 2022.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 0399170967219, saldada hasta el 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 23 de noviembre de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución a la demandada de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase las medidas y depósitos, a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

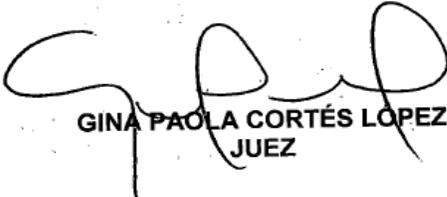
CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito hasta el 23 de noviembre de 2022.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00358 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 22 de septiembre de 2022 en el que se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar contenida en el Oficio No. 1107 del 07 de julio de 2021 y se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HOLMAN SEPULVEDA DUARTE, del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 164 del 23 de septiembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 11 de noviembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por MIBANCO S.A., identificado con el NIT. 860.025.971-5 contra HOLMAN SEPULVEDA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.040, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

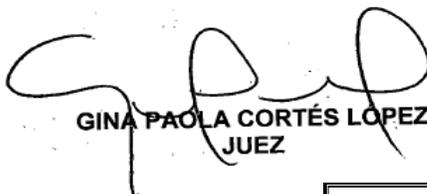
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas, los perjuicios que se hayan causado con la práctica de medidas cautelares están a cargo del demandante.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **202** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ELECTROVENTAS S.A.S CONTRA KLEYVER MANUEL YEPES CÁRDENAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 054	\$301.000
VALOR TOTAL	\$301.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil ventidós

76001 4003 021 2021 00851 00

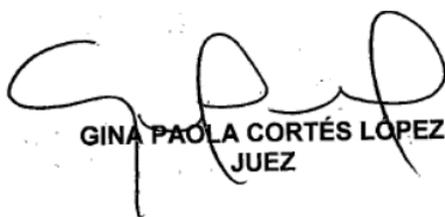
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades

bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado KLEYVER MANUEL YEPES CÁRDENAS identificado con la C.C. No. 16919306, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 135 del 26 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por Banco Cooperativo Coopcentral, informando que no tiene vínculos con el demandado.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

Dentro del presente expediente se profirió Sentencia el 21 de octubre de 2022. Dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., el demandante solicita ejecución, a efectos del recaudo de los cánones adeudados, las costas y los servicios públicos no cancelados, como suma derivada del contrato.

No obstante, para este último rubro, el demandante debe dar cumplimiento al artículo 14 de la ley 820 de 2003: *“mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, ...”*

Para el efecto se le concede el término de tres días.

Notifíquese,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00015 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.901128535-8 contra RICARDO TORO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.72214676, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

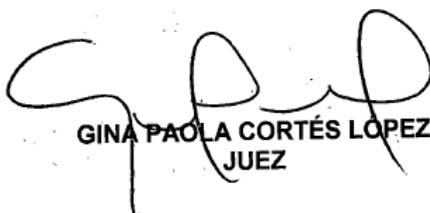
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré No. 824190205011- a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00044 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC CONTRA JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 052	\$601.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 030	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 043	\$10.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 044	\$8.000
VALOR TOTAL	\$629.300

Santiago de Cali, noviembre 18 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

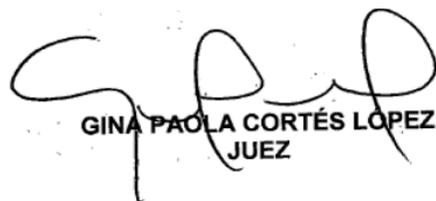
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ identificado con la C.C No. 16.482.676 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No.165 del 1 de febrero del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **202** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00124 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA S.A CONTRA URBANIZAR S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 045	\$1.720.000
VALOR TOTAL	\$1.720.000

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

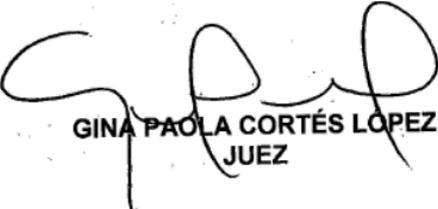
76001 4003 021 2022 00124 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y al Gerente de URBANIZAR S.A.S, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada URBANIZAR S.A.S identificada con el nit. 890332968-8, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por

este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 446 y 448 del 10 de marzo del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00145 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y SERVICIO COMUNIDAD CONTRA DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$275.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$25.394
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$25.394
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$15.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$16.600
VALOR TOTAL	\$357.988

Santiago de Cali, noviembre 18 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

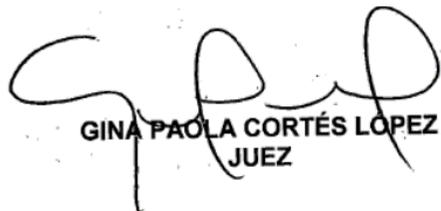
76001 4003 021 2022 00145 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía RIOPAILA CASTILLA S.A informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR identificado con la C.C No. 6.626.060 y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ identificado con la C.C No. 1.004.574.797, por concepto de las medidas de

embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 502 del 14 de mayo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA CONTRA ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 046	\$3.024.000
VALOR TOTAL	\$3.024.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

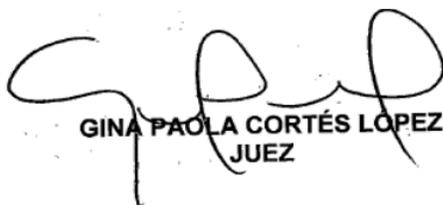
76001 4003 021 2022 00153 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SECRETARIA

DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO identificado con la C.C No. 94.459.859, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 689 y 690 del 31 de marzo del 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00202 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIZ SANCHEZ CASTRO y ADELMO PICHICA CALDON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$4.167.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 007	\$40.200
VALOR TOTAL	\$4.207.200

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00202 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

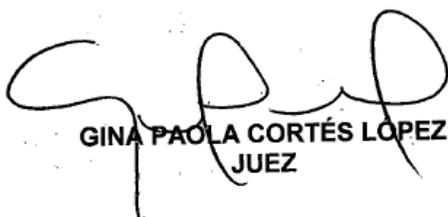
76001 4003 021 2022 00219 00

1. Agregar al plenario lo informado por la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Inspección de Policía Permanente de Siloé Turno 3 donde devuelve el despacho comisorio 039 sin auxiliar, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte actora al manifestar que *"...el inmueble objeto del requerimiento fue entregado al arrendador el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, recuperando así el arrendador la posesión del mismo. En razón a lo anterior, me permito desistir ante su Despacho de la comisión por requerimiento a usted dirigida..."*.
2. Dado que en la presente actuación se encuentra precluido su trámite, se ordena el archivo de la actuación de marras.

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente e infórmese de ello al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00265 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA DOMINGO HERNAN RENTERÍA MINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$2.478.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$28.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 013	\$28.000
VALOR TOTAL	\$2.534.000

Santiago de Cali, noviembre 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00265 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00269 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra BEATRIZ EUGENIA MORALES GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.66722110, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso -pagarés/n que respalda la obligación No. 51037000003720006410- a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

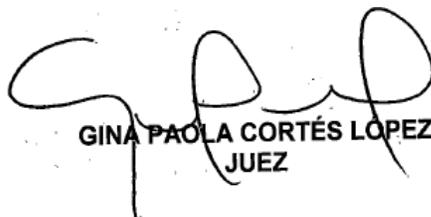
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00283 00

1. Si bien en la presente actuación el demandado había presentado recursos de apelación contra el numeral 2º del Auto del 15 de septiembre de 2022, que tuvo por extemporáneo los escritos de contestación de la parte demandada y negó la nulidad por no evidenciarse una indebida notificación; el abogado del pasivo desiste de sus recursos.

2. Por otra parte, vencido el término legal consagrado en el artículo 322 del C.G.P., para la presentación de los reparos concretos contra la sentencia, el demandante no allegó manifestación o escrito alguno, de acuerdo a la constancia secretarial de 1 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO VEINITUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Conforme al artículo 316 del C.G.P., Acéptese el **DESISTIMIENTO** de los recursos de apelación presentados por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** identificado con el NIT.90067381-8 contra el numeral 2º del Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado en estado No.160 el 16 de septiembre de 2022 y nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO. toda vez que no se precisaron reparos concretos contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, por parte del demandante recurrente, **DECLARESE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00297 00

Surtido el correspondiente traslado sin que los demandados emitieran pronunciamiento alguno y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes y la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HUGO NADER FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No.9439059 contra DANIEL LASSO REINA, LEIDY JOHANA OROZCO RIVERA y DANNY ELISA CUNDUMI RÍOS identificados con la cédula de ciudadanía No.1143855600, 1144057106 y 1112460431, respectivamente, por pago total de la obligación, conforme lo pactado.

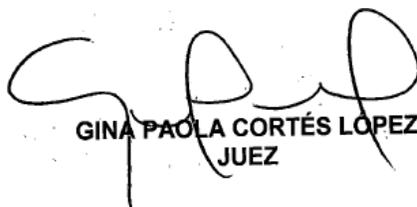
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega a los demandados de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas por expresa disposición del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00358 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA MARIA ELENA PATIÑO GIL

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$1.295.000
VALOR TOTAL	\$1.295.000

Santiago de Cali, noviembre 18 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00358 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, informándole que los depósitos

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

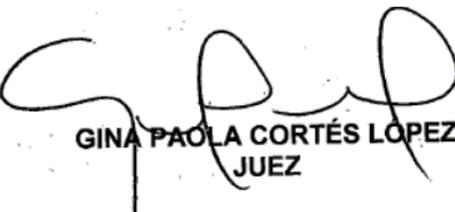
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA ELENA PATIÑO GIL identificada con la C No. 25.098.097, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 1233 del 11 de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Agréguese sin consideración el escrito allegado el 22 de noviembre de 202 que trata de la notificación infructuosa realizada a la demandada en la dirección física Carrera 12 No. 3-81 de esta ciudad el pasado 19 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00363 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$7.214.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$5.000
VALOR TOTAL	\$7.224.950

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00363 00

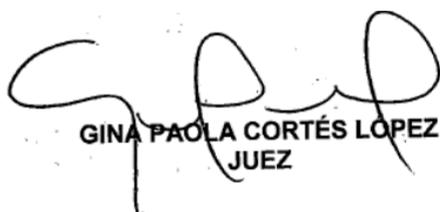
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus

partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Bancolombia, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO identificada con la C.C. No. 31993935, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicado mediante Oficio No. 1306 del 18 de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00379 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JUAN DAVID MUÑOZ CONTRA LUIS JOSE BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$123.000
VALOR TOTAL	\$123.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00379 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

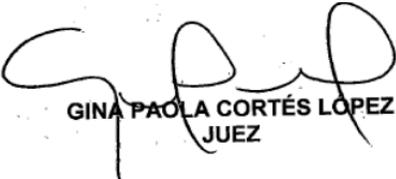
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL informándole que los depósitos judiciales que vayan a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS JOSE BERMÚDEZ RODRÍQUEZ identificado con la C.C No. 1.043.127.240, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1351 del 22 de julio del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00479 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO UNIÓN S.A. identificado con el NIT.860006797-9 contra ESTEBANA DEL ROSARIO DIAZ NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.5091339; por pago total de la obligación.

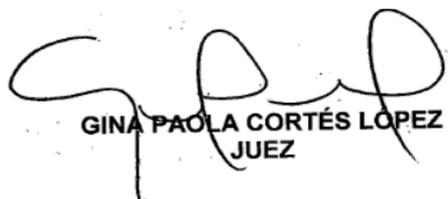
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor Pagaré, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00507 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por OXIMED CLINAPAL LTDA identificado con el NIT.890328769-3 contra AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S. identificada con el NIT.900524808-8, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase las medidas y depósitos, a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

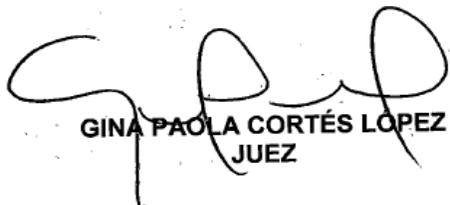
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso –Facturas FE37113, FE39263, FE41716, FE41789 y FE36925- a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00525 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO BBVA CONTRA LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$4.051.000
VALOR TOTAL	\$4.051.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

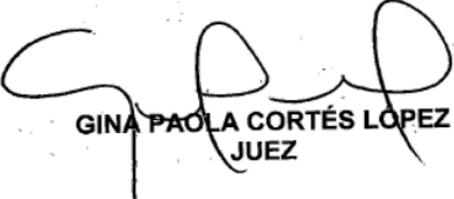
76001 4003 021 2022 00525 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Requierase al demandante para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela a efectos de

verificar su embargo y si es del caso atender la solicitud de secuestro.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **202** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00752 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Monitorio adelantado por JUAN CARLOS BRAND IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94396977 contra DIANA CAROLINA MORALES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144091547, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

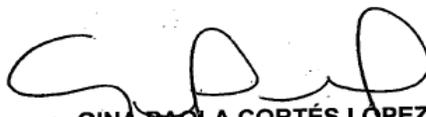
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio de la demandada (Diagonal 66 No. 33 B 35, Jardín de las Casas, Barrio Ciudad 2000).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00758 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7 contra LICET MONTAÑO GUAYAMBUCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38610408.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la TV 103 # 88 - 41 BLQ 05 AP 107 BLQ 05 AP 107 (Dirección Catastral) de la comuna 14, de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 898 del 21 de marzo de 2018 de la Notaria Sexta del Círculo de Calo y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-932481. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

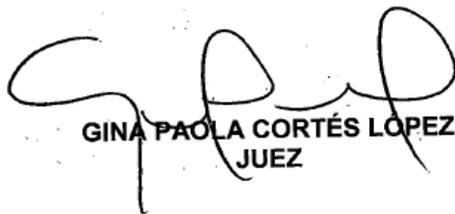
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión al Juzgado 1°, 2° y/o 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00766 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. 830053994-4 en contra de ANDRÉS FELIPE SALCEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130619188, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

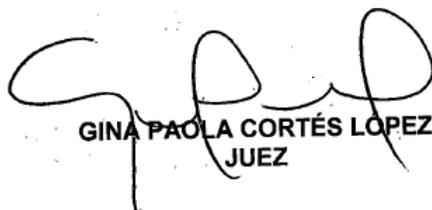
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 1 D No. 71 - 13, barrio San Luis de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Nov-2022

La Secretaria,